

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO



ID 123848

NOTIFICACIÓN POR AVISO
NV 01315 DE 20 DE OCTUBRE DE 2021

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021.

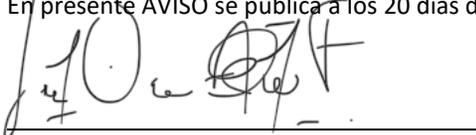
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el **03 de mayo de 2021** emitió acto administrativo número **RV 01245 «Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente»** dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID. No. 123848**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida **URT-DTVC-05238**, solicito a la señora **NUBIOLA CASTILLO DE ZAMORA**, comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 -SERVICIOS POSTALES S.A con la anotación “**NO EXISTE**” y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 20 días del mes de octubre de 2021.



JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexos: RV 01245 de 03 de mayo de 2021 en veintidós (22) folios

Copia: N/A

Proyectó: Ronal Gabriel Mondragón Moreno – Profesional Especializado Grado 15.

Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico

ID: 123848.



CO-SC-CER5762



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca -
Cali



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

FECHA DE FIJACIÓN. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (20, 21, 22, 25 y 26 de octubre de 2021), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DESFIJACIÓN. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER576782



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 01245 DE 3 DE MAYO DE 2021

“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción radicada bajo el **ID. 123848**, presentada por la señora **NUBIOLA CASTILLO DE ZAMORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **29.085.905** expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca, en relación con el predio denominado **“La Herradura”**, ubicado en el corregimiento de **Puerto Vélez** del municipio de **Jamundí** departamento de **Valle Del Cauca**; inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370 – 520006** de ORIP de Santiago de Cali.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01245 DE 3 DE MAYO DE 2021: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*-----

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *“El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción”.*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*
2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*
 - a. *La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.*

¹ Alterado.

Continuación de la Resolución RV 01245 DE 3 DE MAYO DE 2021: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”-----

b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.”

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS.

La señora **NUBIOLA CASTILLO DE ZAMORA**, solicitó a través del señor **VÍCTOR HUGO ZAMORA CASTILLO**, según poder adjunto, la inscripción en el RTDAF respecto del predio denominado “**La Herradura**”, ubicado en el corregimiento de **Puerto Vélez** del municipio de **Jamundí** departamento de **Valle Del Cauca**, por los hechos y consideraciones que se exponen a continuación:

- 2.1.** Que el predio objeto de solicitud fue adquirido por el señor Samuel Castillo Becerra, padre de la solicitante, a través de negocio jurídico de permuta celebrado en el año mil novecientos sesenta (1960); inmueble que fue ocupado y explotado económicamente por el señor Castillo Becerra, hasta el año mil novecientos sesenta y nueve (1969) fecha en la cual falleció. Posteriormente, se adelantó el proceso de sucesión ante el Juzgado Noveno (09) Civil del Circuito de Jamundí, Valle del Cauca, el cual profirió sentencia el día quince (15) de julio del año mil novecientos Ochenta y Cinco (1985) y cuyos adjudicatarios son los señores Carmen Emilia Loaiza en calidad de cónyuge supérstite y los señores Samuel

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01245 DE 3 DE MAYO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

Castillo Loaiza, Alberto Castillo Loaiza, Nancy Castillo de Valderruten y Nubiola Castillo de Zamora, en calidad de hijos del causante. Siendo así la forma en que adquirió la reclamante el predio objeto de decisión.

2.2. Expuso que a través de la escritura pública de englobe Nro. 5.954 del cuatro (04) de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), se realizó el englobe del predio denominado La Herradura y La Esmeralda, los cuales se identificaban con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 370-122111 y 370-134567, siendo así las cosas, el predio que se originó de tal englobe conservó el nombre de La Herradura, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370 – 520006** de ORIP de Santiago de Cali.

2.3. Indicó que el predio contaba con tres (03) construcciones de vivienda las cuales discriminó de la siguiente manera:

"Aquí teníamos 3 casas construidas: La primera era en bareque y adobe, techo de teja, 2 habitaciones, una cocina baño y lavadero. La segunda: era una casa construida en madera fina (cedro), techo de teja, sala, 5 habitaciones grandes, cocina, corredores alrededor, tenía energía eléctrica. La tercera: era casa sencilla construida en bareque y adobe, con una habitación, baño y cocina.

2.4. Ahora bien, en cuanto a la explotación económica del predio, expuso que había establos para ganado, además de ser un predio que cuenta con una cantera de roca muerta, bauxita y nacimientos de agua.

2.5. Expuso que su tío Samuel Castillo Loaiza fue la persona que administró y realizó los actos de explotación del predio.

2.6. Puntualizó en manifestar que desde el año mil novecientos noventa (1990), el grupo de la guerrilla de las FARC empezó hacer presencia en la zona de ubicación del predio, amenazando y extorsionando a los habitantes del sector, a quienes les exigían la entrega de algunos semovientes y así generar ingresos para la financiación de los grupos armados.

2.7. Arguyó que debido a lo anteriormente mencionado, decidió vender los semovientes de su propiedad, y fue informado en el año mil novecientos noventa y tres (1993) por el Inspector de Policía de la época que el grupo armado al margen de la ley (GAO) se encontraba a disgusto por su actuar lo que posiblemente desencadenara alguna retaliación en su contra, por ende dejó de hacer presencia en el predio, a fin de evitar posibles invasiones por terceras personas, por ello contrataron al señor Roberto Vinasco para que cuidara y administrara y en contraprestación este explotara económica del predio

2.8. Posteriormente, en el año 1995, el señor Luis Ernesto Castillo, hijo de Samuel Castillo Loaiza, ingresó nuevamente al predio y realizó la siembra de diferentes cultivos agrícolas tales como maíz, tomate, hortalizas, realizó un mejoramiento en la vivienda que se

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01245 DE 3 DE MAYO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

encuentra construida en el predio, esta situación perduró hasta el año mil novecientos noventa y ocho (1998), fecha en la cual al parecer nuevamente se presentaron nuevos hechos de violencia por parte de la guerrilla de las FARC en contra de la población civil del municipio de Jamundí (Valle del Cauca).

- 2.9.** Que debido a la situación anteriormente mencionada, nuevamente contrató al señor Roberto Vinasco quien continuó con la administración y explotación económica del predio y a fin de tener conocimiento del estado material del fundo el señor Samuel Castillo Loaiza hacia presencia en él cada cuatro (4) años.
- 2.10.** Manifestó que para el año dos mil seis (2006) el señor Roberto Vinasco informó que el predio había sido invadido por unas personas quienes realizaron plantaciones de coca, situación que fue comunicada a la Fiscalía General de la Nación del municipio de Jamundí.
- 2.11.** Expuso que el señor que invadió el predio se llama Carlos Arturo Valencia, quien según el relato del apoderado es una persona que tiene nexos con la guerrilla de las FARC.
- 2.12.** En cuanto a las invasiones que se han presentado en el fundo y los sembrados de coca indicó que se realizaron las correspondientes denuncias ante la Fiscalía 38 y 103 Local de Jamundí, Valle del Cauca, además existe una denuncia por actos de invasión en contra del señor Carlos Arturo Valencia, quien presentó una demanda adquisitiva de dominio en contra de los señores Samuel Castillo Loaiza, Alberto Castillo Loaiza, Nancy Castillo de Valderruten y Nubiola Castillo de Zamora, la cual fue tramitada en el Juzgado 9 del Circuito de Jamundí.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Que el mencionado predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución **RV 00002 del ocho (08) de enero del año dos mil diecinueve (2019)**², por medio de la cual se microfocalizaron los corregimientos de San Vicente, **Puente Vélez**, San Antonio, Villa Colombia, La Meseta y La Liberia del municipio de Jamundí, Valle del Cauca.

Por medio de la Resolución **RV 01381 del treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)**³, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de las solicitudes.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

² Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3193248

³ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3837338

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01245 DE 3 DE MAYO DE 2021: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”-----

Mediante la Resolución **RV 01666 del nueve (09) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)**⁴, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por la señora **NUBIOLA CASTILLO DE ZAMORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **29.085.905** expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca, en relación con el predio denominado “**La Herradura**”, ubicado en el corregimiento de **Puerto Vélez** del municipio de **Jamundí** departamento de **Valle Del Cauca**; inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370 – 520006** de ORIP de Santiago de Cali.

Que a través de la resolución **RV 01855 del diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020)**⁵, se suspendió el trámite administrativo de inscripción en el RTDAF toda vez que no se contaba con las condiciones de seguridad suficiente para el personal logístico que debía realizar las labores en campo.

Mediante Resolución **RV 001080 del veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021)**⁶, se decidió reanudar el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del Id **123848**.

Que el Área Social de esta Dirección Territorial adelantó las actuaciones pertinentes de recolección de pruebas comunitarias en campo para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar por medio de las cuales el reclamante se desprendió del predio objeto de reclamación, además de los hechos victimizantes que aduce padeció como consecuencia del conflicto armado.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan las presentes solicitudes de inscripción en el RTDAF de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

4. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante aviso No. **OV 00164**⁷ fijado el día veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 9 No. 4 – 50 local 109, Cali, Valle del Cauca, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

⁴ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3609916

⁵ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 4037112

⁶ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 4327802

⁷ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 4327665

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01245 DE 3 DE MAYO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

Que el término indicado comenzó a partir del veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021) y terminó el veintiocho (28) de los corrientes, sin que la señora **NUBIOLA CASTILLO DE ZAMORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **29.085.905** expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca o su apoderado, se presentaran a controvertir el material probatorio recaudado.

Que el término anteriormente inició en la fecha antes indicada toda vez que el día veintitrés (23) de abril del año en curso, no fue día hábil en atención y cumplimiento a lo ordenado por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali a través del decreto 4112.010.20.0206 de 2021, en el cual se estableció toque de queda desde el día jueves veintidós (22) de abril a las 11:59 pm hasta el día veintiséis (26) de abril de los corrientes a las 5:00 a.m.

5. TERCEROS INTERVINIENTES

Que el día quince (15) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)⁸, se surtió la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el 440 de 2016.

Que una vez se realizó la diligencia antes mencionada, se hicieron presentes en el proceso las siguientes personas:

- a)** El día diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) los señores **Efraín Renza, Ricardo Henao Espinosa y Eder Jesús Toro Vera**⁹, identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 14.932.013 de Cali, 2.676.711 de Tuluá y 7.686.527 de Neiva, correspondientemente, quienes aportaron los siguientes documentos:
- ✓ Copia de la cedula de ciudadanía de los señores Efraín Renza – Ricardo Henao Espinosa – Eder Jesús Toro Vera¹⁰.
 - ✓ Declaración extra proceso presentada por los señores Efraín Renza, Ricardo Henao Espinosa¹¹.
 - ✓ Copia simple de contrato de venta suscrito por los señores Alcides Manuel Oviedo Enríquez en calidad de vendedor y el señor Eder de Jesús Toro en calidad de vendedor¹².
- b)** El día veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), se presentaron los señores **Wilmer Morcillo Ocampo**¹³ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.834.022 expedida en Jamundí y **José Joaquín Trujillo Zule**¹⁴, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.494.995 expedida en Cali, quienes aportaron los siguientes documentos:
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía de Wilmer Morcillo Ocampo¹⁵.

⁸ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3679410

⁹ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3621575

¹⁰ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3621575

¹¹ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3621575

¹² Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3621575

¹³ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3623280

¹⁴ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3623296

¹⁵ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3623280

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01245 DE 3 DE MAYO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

- ✓ Declaración extraprocésal presentada por el señor Wilmer Morcillo Ocampo¹⁶.
 - ✓ Declaración extra proceso presentada por el señor José Antonio Valencia Tombe¹⁷.
 - ✓ Declaración extra proceso presentada por el señor Lirio Zules Manrique¹⁸.
 - ✓ Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor José Joaquín Trujillo Zuleta¹⁹.
 - ✓ Declaración extra proceso presentada por el señor José Antonio Valencia Tombe²⁰.
 - ✓ Declaración extra proceso presentada por el señor Lirio Zules Manrique²¹.
 - ✓ Declaración extra proceso presentada por el señor Wilmer Morcillo Ocampo²².
 - ✓ Copia simple de contrato de promesa de compraventa suscrito por el señor Rodrigo Alberto Trujillo Zuleta en calidad de vendedor y José Joaquín Trujillo Zuleta en calidad de comprador²³.
 - ✓ Constancia de posesión y construcción de mejora²⁴.
 - ✓ Copia simple de contrato de compraventa suscrito por los señores José Joaquín Valencia Tombe en calidad de vendedor y el señor Rodrigo Alberto Trujillo Zuleta en calidad de comprador²⁵.
 - ✓ Copia de recibos de servicios públicos²⁶.
- c) El día veinticinco (25) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), se presentó el señor **Julio Cesar Restrepo Renza**²⁷, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.600.789 expedida en Cali, quien aportó los siguientes documentos:
- ✓ Copia simple de documento de posesión²⁸.
 - ✓ Copia de la cédula de ciudadanía del señor Julio Cesar Restrepo Renza²⁹.
- d) El día dos (02) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), se presentó el señor **Marco Tulio Castaño Álvarez**³⁰, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.252.306 expedida en Manizales, a través de apoderado, quien aportó los siguientes documentos:
- ✓ Poder otorgado por el señor Marco Tulio Castaño Álvarez al Dr. Carlos Alberto Parra Parra³¹.
 - ✓ Copia del contrato de compraventa suscrito por el señor Roberto Antonio Vinasco Montoya en calidad de vendedor y el señor Carlos Arturo Valencia en calidad de comprador³².

¹⁶ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3623280

¹⁷ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3623280

¹⁸ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3623280

¹⁹ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3623296

²⁰ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3623296

²¹ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3623296

²² Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3623296

²³ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3623296

²⁴ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3623296

²⁵ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3623296

²⁶ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3623296

²⁷ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3660677

²⁸ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3660677

²⁹ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3660677

³⁰ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3659941

³¹ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3659941

³² Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3659941

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01245 DE 3 DE MAYO DE 2021: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”-----

- ✓ Copia de contrato de compraventa de “DERECHOS DE POSESIÓN PASIVA SOBRE TERRENO RURAL”, realizada por los señores Carlos Arturo Valencia Castaño en calidad de vendedor y Marco Tulio Castaño Álvarez, en calidad de comprador³³.
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía del señor Carlos Arturo Valencia Castaño³⁴.
- ✓ Copia de la resolución Nro. 0710 del 23 de diciembre de 2011, “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LA QUEBRADA LA HERRADURA AFLUENTE DEL RIO JAMUNDÍ” proferida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca³⁵.
- ✓ Fotos³⁶.
- ✓ Respuesta emitida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca³⁷.
- ✓ Planos³⁸.

e) El día veintiocho (28) de noviembre de del año dos mil diecinueve (2019), se presentó el señor **José Vicente León Santa**³⁹, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.361.722 de Tuluá, quien aportó los siguientes documentos:

- ✓ Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor José Vicente León Santa⁴⁰.
- ✓ Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora Yolima Marulanda Bueno⁴¹.
- ✓ Copia simple de “CONTRATO DE VENTA DE DERECHOS POSESORIOS SOBRE INMUEBLE RURAL”, suscrito por el señor Carlos Arturo Valencia Castaño en calidad de vendedor y el señor José Vicente León Santa en calidad de comprador⁴².
- ✓ Declaración extra proceso presentada por la señora Yolima Marulanda Bueno⁴³.
- ✓ Plano⁴⁴.

Las personas antes mencionadas se opusieron al presente trámite por considerar que han ejercido actos de posesión sobre el predio.

6. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

6.1. Pruebas aportadas por el solicitante

- Copia simple de la cédula de ciudadanía de los señores⁴⁵:
 - ✓ Víctor Hugo Zamora Castillo.

³³ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3659941

³⁴ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3659941

³⁵ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3659941

³⁶ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3659941

³⁷ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3659941

³⁸ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3660073

³⁹ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3642133

⁴⁰ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3642133

⁴¹ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3642133

⁴² Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3642133

⁴³ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3642133

⁴⁴ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3642133

⁴⁵ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 503330

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01245 DE 3 DE MAYO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

- ✓ Alberto Castillo Loaiza.
- ✓ Nancy Castillo de Valderrutten.
- Copia simple de partida de bautismo de Fanny Nubiola Castillo Loaiza⁴⁶.
- Copia simple del registro de defunción de Carmen Emilia Loaiza de Castillo⁴⁷.
- Copia simple de la escritura pública de otorgamiento de poder Nro. 1.258 del doce (12) de septiembre el año dos mil siete (2007) de la Notaría Dieciséis (16) del Circulo de Santiago de Cali, Valle del Cauca⁴⁸.
- Copia simple de la escritura pública de englobe Nro. 5.954 del cuatro (04) de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) de la Notaría doce (12) del Círculo de Santiago de Cali, Valle del Cauca⁴⁹.
- Copia simple de la escritura pública Nro. 4.075 del ocho (08) de agosto del año mil novecientos noventa y cinco (1995) de la Notaría doce (12) del Círculo de Santiago de Cali, Valle del Cauca⁵⁰.
- Copia simple del Formato Único de Noticia Criminal - Fiscalía General de la Nación⁵¹.
- Copia simple del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-122111 de la ORIP de Santiago de Cali, Valle del Cauca⁵².
- Copia simple de querrela por perturbación de la posesión, el cual contiene los siguientes documentos⁵³:
 - ✓ Registro civil de defunción del señor Hugo Varela Mondragón.
 - ✓ Registro civil de matrimonio de los señores Hugo Varela Mondragón y Betty Gómez Montoya.
 - ✓ Registro civil de nacimiento de Paul Alejandro Mondragón Gómez.
 - ✓ Registro civil de nacimiento de Diana Andrea Mondragón Gómez.
 - ✓ Registro civil de nacimiento de Hugo Andrés Varela Gómez.
 - ✓ Solicitud de legalización de predios realizados ante el extinto INCORA.
 - ✓ Copia del contrato de compra venta de mejoras y posesión suscrito por los señores Hernando Londoño Muriel en calidad de vendedor y el señor Hugo Varela Mondragón en calidad de comprador.
 - ✓ Informe semanal de labores realizadas en la Hacienda "La Diana"
- Copia simple del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-520006 de la ORIP de Santiago de Cali, Valle del Cauca⁵⁴.
- Copia simple de impuesto predial unificado de la Alcaldía Municipal de Jamundí, Valle del Cauca⁵⁵.
- Documento de declaración presentada por el señor Roberto Antonio Vinasco Montoya⁵⁶.
- Copia simple del registro civil de nacimiento de Alberto Castillo⁵⁷.

⁴⁶ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 503330
⁴⁷ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 503330
⁴⁸ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 503301
⁴⁹ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 503308
⁵⁰ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 503311
⁵¹ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 503322
⁵² Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 503322
⁵³ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 503325
⁵⁴ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 503305
⁵⁵ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 503316
⁵⁶ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 503335
⁵⁷ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 1552463

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01245 DE 3 DE MAYO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

- Derecho de petición, presentado el día dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)⁵⁸.

6.2. Pruebas aportadas por los terceros.

(Efraín Renza – Ricardo Henao Espinosa – Eder Jesús Toro Vera)

- Copia de la cedula de ciudadanía de los señores Efraín Renza – Ricardo Henao Espinosa – Eder Jesús Toro Vera⁵⁹.
- Declaración extra proceso presentada por los señores Efraín Renza, Ricardo Henao Espinosa⁶⁰.
- Copia simple de contrato de venta suscrito por los señores Alcides Manuel Oviedo Enríquez en calidad de vendedor y el señor Eder de Jesús Toro en calidad de vendedor⁶¹.

(Wilmer Morcillo Ocampo)

- Copia de la cédula de ciudadanía de Wilmer Morcillo Ocampo⁶².
- Declaración extraprocesal presentada por el señor Wilmer Morcillo Ocampo⁶³.
- Declaración extra proceso presentada por el señor José Antonio Valencia Tombe⁶⁴.
- Declaración extra proceso presentada por el señor Lirio Zules Manrique⁶⁵.

(José Joaquín Trujillo Zuleta)

- Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor José Joaquín Trujillo Zuleta⁶⁶.
- Declaración extra proceso presentada por el señor José Antonio Valencia Tombe⁶⁷.
- Declaración extra proceso presentada por el señor Lirio Zules Manrique⁶⁸.
- Declaración extra proceso presentada por el señor Wilmer Morcillo Ocampo⁶⁹.
- Copia simple de contrato de promesa de compraventa suscrito por el señor Rodrigo Alberto Trujillo Zuleta en calidad de vendedor y José Joaquín Trujillo Zuleta en calidad de comprador⁷⁰.
- Constancia de posesión y construcción de mejora⁷¹.
- Copia simple de contrato de compraventa suscrito por los señores José Joaquín Valencia Tombe en calidad de vendedor y el señor Rodrigo Alberto Trujillo Zuleta en calidad de comprador⁷².

⁵⁸ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3377241

⁵⁹ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3621575

⁶⁰ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3621575

⁶¹ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3621575

⁶² Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3623280

⁶³ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3623280

⁶⁴ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3623280

⁶⁵ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3623280

⁶⁶ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3623296

⁶⁷ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3623296

⁶⁸ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3623296

⁶⁹ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3623296

⁷⁰ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3623296

⁷¹ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3623296

⁷² Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3623296

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01245 DE 3 DE MAYO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

- Copia de recibos de servicios públicos⁷³.

(José Vicente León Santa)

- Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor José Vicente León Santa⁷⁴.
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora Yolima Marulanda Bueno⁷⁵.
- Copia simple de "CONTRATO DE VENTA DE DERECHOS POSESORIOS SOBRE INMUEBLE RURAL", suscrito por el señor Carlos Arturo Valencia Castaño en calidad de vendedor y el señor José Vicente León Santa en calidad de comprador⁷⁶.
- Declaración extra proceso presentada por la señora Yolima Marulanda Bueno⁷⁷.
- Plano⁷⁸.

(Marco Tulio Castaño Álvarez)

- Poder otorgado por el señor Marco Tulio Castaño Álvarez al Dr. Carlos Alberto Parra Parra⁷⁹.
- Copia del contrato de compraventa suscrito por el señor Roberto Antonio Vinasco Montoya en calidad de vendedor y el señor Carlos Arturo Valencia en calidad de comprador⁸⁰.
- Copia de contrato de compraventa de "DERECHOS DE POSESIÓN PASIVA SOBRE TERRENO RURAL", realizada por los señores Carlos Arturo Valencia Castaño en calidad de vendedor y Marco Tulio Castaño Álvarez, en calidad de comprador⁸¹.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Carlos Arturo Valencia Castaño⁸².
- Copia de la resolución Nro. 0710 del 23 de diciembre de 2011, "POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LA QUEBRADA LA HERRADURA AFLUENTE DEL RIO JAMUNDÍ" proferida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca⁸³.
- Fotos⁸⁴.
- Respuesta emitida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca⁸⁵.
- Planos⁸⁶.

(Julio Cesar Restrepo Renza)

- Copia simple de documento de posesión⁸⁷.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Julio Cesar Restrepo Renza⁸⁸.

⁷³ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3623296

⁷⁴ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3642133

⁷⁵ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3642133

⁷⁶ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3642133

⁷⁷ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3642133

⁷⁸ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3642133

⁷⁹ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3659941

⁸⁰ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3659941

⁸¹ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3659941

⁸² Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3659941

⁸³ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3659941

⁸⁴ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3659941

⁸⁵ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3659941

⁸⁶ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3660073

⁸⁷ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3660677

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01245 DE 3 DE MAYO DE 2021: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”-----

6.3. Pruebas practicadas oficiosamente

- Formulario solicitud de inscripción del predio en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente Nro. 05514061411131101⁸⁹.
- Diligencia de ampliación de hechos de fecha quince (15) de abril del año dos mil diecinueve (2019), rendida por el señor Samuel Castillo Loaiza, ante profesional jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Valle del Cauca⁹⁰.
- Diligencia de ampliación de hechos de fecha diez (10) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), rendida por el señor Víctor Hugo Zamora, ante profesional jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Valle del Cauca⁹¹.
- Diligencia de ampliación de hechos de fecha tres (03) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), rendida por el señor Luis Ernesto Castillo Covaleta, ante profesional jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Valle del Cauca⁹².
- Respuesta a derecho de petición⁹³.
- Documento de Análisis de Contexto de la Microzona 1183 del municipio de Jamundí (Valle del Cauca), de julio de dos mil diecinueve (2019)⁹⁴.
- Consulta realizada en el aplicativo de la Ventanilla Única de Registro (VUR), en relación con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 370 – 122111, 370 – 134567 de la ORIP de Santiago de Cali, Valle del Cauca⁹⁵.
- Diligencia de ampliación de hechos de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), rendida por los señores Efraín Renza, Ricardo Henao Espinosa, Eder Jesús Toro Vera, ante profesional jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Valle del Cauca y en calidad de terceros intervinientes⁹⁶.
- Diligencia de ampliación de hechos de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), rendida por el señor Wilmer Morcillo Ocampo, ante profesional jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Valle del Cauca y en calidad de tercero interviniente⁹⁷.
- Diligencia de ampliación de hechos de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), rendida por el señor Julio Cesar Restrepo Renza, ante profesional jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Valle del Cauca y en calidad de tercero interviniente⁹⁸.
- Informe técnico de comunicación - ITC, elaborado por el área catastral de la Dirección Territorial Valle del Cauca de la Unidad de Restitución de Tierras⁹⁹.

⁸⁸ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3660677

⁸⁹ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 1552448

⁹⁰ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3330798

⁹¹ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3378516

⁹² Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3378542

⁹³ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3433215 - Id Doc. 3520970- Id Doc. 3520983 - Id Doc. 3522656 -

⁹⁴ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3491085

⁹⁵ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3562650

⁹⁶ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3621575

⁹⁷ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3623280

⁹⁸ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3660677

⁹⁹ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 3679410

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01245 DE 3 DE MAYO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

7. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1º y 4º del artículo 2.15.1.3.5 *ibidem*.

En este sentido, a efecto de dar aplicación a la citada causal, se deberá verificar que se cumplan los siguientes aspectos:

- i) Que existan unos hechos victimizantes a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Es decir, que los hechos de violencia relatados por el reclamante, en caso de haberse manifestado, constituyen violaciones a los Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas en el marco del conflicto armado.
- ii) Que no existe relación de causalidad entre dichos hechos y la pérdida del vínculo jurídico y material con el inmueble

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

Abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Conviene enfatizar de entrada que esta Dirección Territorial conoce el escenario de violencia vivido por los pobladores del municipio de Jamundí, el cual se encuentra soportado en el Documento de Análisis de Contexto, el que da cuenta de manera cronológica, rigurosa y organizada las dinámicas del conflicto armado en la región.

No obstante a lo anterior, las pruebas aportadas al proceso y las recaudadas, no se acreditó que la solicitante fue obligada abandonar el predio objeto de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01245 DE 3 DE MAYO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

En primer lugar, procede esta entidad a resaltar los hechos de violencia declarados por la solicitante en el formulario de la solicitud de inscripción en el RTDAF¹⁰⁰ en la Dirección Territorial Valle del Cauca y en diligencia de ampliación:

- a) Que el día catorce (14) de noviembre del año dos mil once (2011)¹⁰¹, el señor **Víctor Hugo Zamora Castillo**, en calidad de apoderado de la solicitante, manifestó que el predio objeto de reclamación, fue adquirido por los señores Samuel Loaiza Becerra y Carmen Emilia Loaiza de Castillo, padres de la reclamante; posteriormente al fallecer el padre se realiza el proceso de sucesión y adjudicación del predio, cuya distribución fue del 50% para la señora Carmen Emilia Loaiza de Castillo en calidad de cónyuge supérstite y el porcentaje restante fue dividido entre sus hijos los señores Samuel Castillo Loaiza, Alberto Castillo Loaiza, Nancy Castillo de Valderruten y Nubiola Castillo de Zamora.

En cuanto a los hechos de violencia que se perpetraron en contra de la familia Castillo Loaiza, indicó que el predio siempre fue ocupado y explotado económicamente por el señor **Samuel Castillo Loaiza**, hermano de la solicitante, quien hacía presencia en el predio de manera esporádica, pero era quien realizaba labores de explotación economía del mismo a través de terceras personas como más adelante se expondrá; ahora bien, en cuanto a los hechos de violencia indicó que durante el tiempo que el predio estuvo bajo el cuidado y administración del señor Samuel, se presentaron hechos de amenazas y extorción por parte de la guerrilla de las FARC, situación que inició en el año mil novecientos noventa (1990), fecha en la cual dicho grupo armado empezó hacer presencia en la zona de ubicación del predio y al transcurrir el tiempo, este grupo en su afán de coaccionar a los moradores de la zona comenzaron a extorsionar a la comunidad, incluyendo al señor Samuel Castillo L., a quien le ordenaban la entrega de ganado y realizaban el hurto del mismo cuando no se accedía a sus pretensiones.

Debido a lo anteriormente mencionado, el señor Castillo Loaiza, decidió en el año mil novecientos noventa y tres (1993) vender los semovientes que eran de su propiedad y abandonar el predio, pues el inspector de policía de esa época le indicó que tenía conocimiento que la guerrilla de las FARC, no estaban a gusto por la venta de los tales animales y la renuencia de hacer entrega de estos a la organización, lo que podría generar atentados en su contra. Debido a lo anteriormente mencionado, el señor Samuel Castillo Loaiza dejó de hacer presencia en el predio, pero las actividades de administración, cuidado y explotación económica continuaron siendo realizadas por el señor Roberto Vinasco, por autorización del señor Castillo Loaiza hasta el año 2006.

"(...) Para el año de 1990 se empezó ver presencia de Guerrilla FARC, la misma que en el año de 1998 se tomó el municipio de Jamundí donde quemaron los archivos y la alcaldía municipal, etc.

¹⁰⁰ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 292293

¹⁰¹ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 123848, Id Doc. 1552448

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01245 DE 3 DE MAYO DE 2021: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”-----

Para los años de 1990 en adelante este grupo guerrillero empezó amenazar los vecinos y a las personas que tenían ganado o tenían alguna actividad económica, para a extorsionarlos y pedirles vacunas.

A nosotros nos pedían vacuna dependiendo del ganado que tuviéramos, entonces nosotros no pagábamos, por eso se inició con el robo de nuestro ganado.

Entonces mi tío Samuel quien era el que estaba a cargo de la finca, se cansó de esto y empezó a vender el ganado. Entonces nuestro tío Samuel quien era el mantenía subiendo y bajando de la finca una vez en el año 1993 el inspector de policía de la época, le dijo que, él no le asegura que saliera de la finca con vida porque esta guerrilla estaba muy disgustados porque como no habían querido pagar la vacuna y además estaban vendiendo el ganado.

Desde este entonces no pudimos volver a la finca, ni mis tíos ni nosotros los familiares.”

De la narración de los hechos victimizantes realizada por el señor **Víctor Hugo Zamora Castillo**, en calidad de apoderado de la solicitante, se tiene que el predio objeto de reclamación siempre estuvo bajo el cuidado, administración y explotación económica del señor Samuel Castillo Loaiza, hermano de la solicitante, quien al parecer fue víctima de hechos de violencia por parte de la guerrilla de las FARC, lo que desencadenó la desatención del predio. Ahora bien, en cuanto a la señora Nubiola Castillo de Zamora no adujo ningún hecho de posesión, administración, explotación económica o hechos de violencia en su contra.

- b)** En declaración presentada el día tres (03) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) por el señor **Luis Ernesto Castillo Covaleda**, quien manifestó ser hijo del señor **Samuel Castillo Loaiza** y sobrino de la solicitante, se tiene que el predio siempre estuvo bajo su administración y explotación económica y la de su padre, pues inicialmente era destinado como finca de recreo y posteriormente se realizaron actividades de ganadería

“(…) ¿Que actividades hacían? Cuando yo conocí la finca tenía como tres casas, una en la parte de abajo que era donde nos quedábamos, y al otro lado tenía una casa en la parte de arriba que tenía como unos cultivos de caña, eso es lo que recuerdo apenas comenzamos a ir en ese tiempo no había ganado, solo era de recreo a nivel familiar, no íbamos a trabajar la finca, era solamente de paseo. Íbamos con mi papá porque era el que estaba a cargo de la finca el que subía porque mis tíos no recuerdo que nunca que haya subido.

No nos acompañaban, prácticamente desde que mi abuelo murió prácticamente era mi papá el que subía, bajaba, pagaba los trabajadores porque mis tíos a nivel personal ya tenían sus ingresos (...).”

Expuso que para la década de los 80 su padre, señor Samuel Castillo Loaiza, se vio en la necesidad de dejar de hacer presencia en el predio debido a había una alta posibilidad de que fuera secuestrado por parte de los grupos armados, debido a ello el señor Castillo Loaiza, permitió que el señor Roberto Antonio Vinasco, utilizara la finca para la cría de ganado y en contraprestación el citado señor estaría pendiente de que no fuera a ser invadida por alguna persona; tal situación

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01245 DE 3 DE MAYO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

perduró hasta antes del año mil novecientos noventa y cinco (1995), fecha en la cual el declarante contrató al señor Wilmer Morcillo para que continuara con el cuidado del predio.

"(...) ¿Hasta cuándo pudo su papá administrar la finca? Más o menos tenía 20 años, en el año 1980

¿Qué pasó en ese año? Mi papá subía a la finca bastante pero hubo ya un tiempo de que ya prácticamente lo iban a secuestrar porque usted sabe que en esas finquitas, en esos corregimientos llega la persona y sabe quién es. Inclusive ahí en Puente Vélez había un lote donde él dejaba el carro y cuando llegaba ya sabían que era el señor Castillo, ninguno de los demás subía, hasta que le comentaron a él que ya lo estaban esperando esta gente de la guerrilla no sé qué grupo pero ya estaba advertido de que si subía prácticamente lo iban a secuestrar.

Yo recuerdo que había un señor Roberto, él tiene una finquita en la parte de arriba tirando como a San Antonio y él le pagaba mmi papá para que estuviera pendiente de plata de él y en vista de que los hermanos ninguno aportó para el cuidado de la finca mi papá opto para que Don Roberto usufructuara la finca, como él no podía decir le dijo que metiera ganado que utilizara los pastos y a cambio la cuidara. Eso fue de los años 1980 para allá (...)"

"(...) ¿Don Roberto continuó administrando la finca aun cuando su papá ya no podía subir? Si, porque ese fue el convenio de mi papá con él que siguiera usando la finca a cambio la cuidara, porque era de tanta confianza y prácticamente fue verbal y hasta donde me di cuenta Roberto siempre estuvo pendiente de la finca (...)"

"(...) ¿Cuándo usted intenta volver a ir al predio? La verdad yo por lo menos que estuviera pendiente que había guerrilla o no, lo que yo se es que era zona roja y no hasta hace poco tiempo, no estábamos pendientes de que se fueron o no. Yo subí varias veces, como yo tenía una moto yo subía y me llevaba a una amiga de paseo, hasta los años que aparece la situación eso fue en el año 1995, ya viendo esos documentos es que comencé a subir más frecuentemente pero en ese tiempo yo no pensaba en la guerrilla y eso porque la gente no era queme (SIC) conocieran como dueño de la finca y como no era permanente, hasta que en esa época una amiga que yo tuve me dijo que esa finca estaba sin hacer nada que hiciéramos algo ahí, yo subí y conseguimos un muchacho que trabajara, cada ocho días íbamos a pagarle al trabajador, sembré tomate y plátano, hasta ahí me acuerdo, también con sandía, le metimos plata, le pusimos baño a la casita, le metimos techo, luego la epsa (SIC) le metió energía, el muchacho le colocó agua, con un poco de manguera que compré, la estábamos acomodando para estar cómodos. Me acuerdo que hasta un caballo compré porque la finca no tenía carretera y el caballo recuerdo que lo compré porque cuando ya con este muchacho – Wilmer Morcillo – era habitante de la zona necesitábamos bajar los productos, él se fue a vivir a la casita y le pagábamos para que limpiara y sembrara el tomate, con el caballo el sacaba eso hasta el pueblo, luego sacamos maíz y hasta me desinteresé mucho porque la primer vez que fui por el maíz había bastante y cuando volví ya habían sacado, cultivado bastante

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01245 DE 3 DE MAYO DE 2021: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”-----

Ahora bien, en cuanto a las actividades de señor y dueño que ejerció su tía, la solicitante **Nubiola Castillo de Zamora**, expuso que ni ella ni sus demás tíos ocuparon, habitaron o explotaron económicamente el predio, es decir nunca hubo atención del inmueble de parte de estos, y el cuidado de la finca siempre estuvo a cargo del señor Samuel Castillo Loaiza y el declarante Luis Ernesto Castillo Covalada a través de terceras personas.

“(…) ¿Sus tíos que decían o hacían respecto de la finca? Mis tíos ninguno que dijeran o preguntaran por la finca no, la verdad no, siempre era mi papá el que estaba pendiente de esa situación (…)”

“(…) ¿Su papá volvió a subir al predio con usted? No, mi papá no volvió a subir, no subían ni mis tíos ni mi papá ni mis hermanos, subía era con amigos, inclusive unos amigos de Coomeva porque yo era el que tenía moto y subía por allá (…)”

Relató que, se presentó una situación de invasión por parte de la familia Mondragón, quienes hacían presencia en el predio, pero permitían su ingreso y explotación económica del fundo, pasados algunos años, esta familia al parecer instauró un proceso judicial al cual su padre y tíos no intervinieron a pesar de saber de la existencia de este.

“(…) ¿Qué pasó con esta familia Mondragon en el año 1995? Lo que sé es que como nosotros dejamos de subir mucho tiempo a la finca y parece ser que este señor se aprovechó de eso y comenzó a invadir la finca y después fue que me di cuenta que me habían puesto esas demandas y eso pero nunca he ido donde ningun juez a atender una demanda ni eso. Ellos nunca me impidieron el ingreso, nunca, jams ni que me pusieran barreras para entrar nunca, yo legaba normal en la moto la dejaba arriba y entraba común y corriente, nunca me impidieron la entrada (…)”

De la declaración presentada por el señor **Luis Ernesto Castillo Covalada**, se tiene que el predio objeto de decisión fue ocupado y explotado económicamente por el señor Samuel Castillo Loaiza a través de terceras personas, pues debido a que no podía hacer presencia en él, optó por permitir la explotación del fundo a cambio de que este fuera cuidado para evitar posibles invasiones de terceras personas; posteriormente, su hijo Luis Ernesto Castillo Covalada ejerció actos de explotación económica también a través de terceras personas – Wilmer Morcillo – sin dejar de lado que en el predio se encontraban algunos ocupantes pero nunca se realizó acción alguna en contra de ellos. Ahora bien, en cuanto a los actos de posesión, explotación económica y hechos de violencia en contra de la hoy reclamante, tenemos que el declarante **Luis Ernesto Castillo Covalada** fue enfático en manifestar que la señora Nubiola Castillo de Zamora, jamás hizo presencia en el predio y por ende no se perpetraron hechos de violencia en su contra.

Dentro del trámite administrativo se realizó la consulta en el aplicativo VIVANTO de la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas a nombre de la señora **Nubiola Castillo de Zamora**, utilizando como criterio de búsqueda su cédula de ciudadanía, pudiéndose corroborar que la solicitante no se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, por hechos asociados al conflicto armado.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01245 DE 3 DE MAYO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

The screenshot shows the Vivanto website interface. At the top, there are logos for 'Vivanto', 'UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS', and 'GOBIERNO DE COLOMBIA'. Below these is a search bar titled 'CONSULTA INDIVIDUAL'. The search criteria are 'DOCUMENTO' with the value '29085905'. A red 'BUSCAR' button is visible. Below the search bar, a message box states: 'No se encontraron registros con el criterio de búsqueda suministrado.' with an 'OK' button.

Teniendo en cuenta lo esgrimido en líneas anteriores, se tiene que si bien es cierto que el señor **Samuel Castillo Loiza**, hermano de la solicitante, al parecer fue víctima de unos hechos de violencia por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley (GAO), esta situación no desencadenó el abandono de la propiedad por parte de la reclamante como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, pues como se ha indicado anteriormente, la solicitante no residió ni hizo uso ni explotación económica del predio de manera directa o a través de terceras personas por lo cual se puede establecer que **no se desencadenó un daño que afectara la libre disposición, administración, explotación y ocupación de predio objeto de reclamación.**

En suma, en lo que atañe al daño, es preciso explicar lo siguiente:

Noción del Daño.

Ha conceptuado el H. Consejo de Estado¹ frente a la noción del **Daño** como aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo en la esfera patrimonial o extra-patrimonial de un sujeto, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus orbitas, es "la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera" aunque algunos autores han considerado que esta concepción debe incluir también la "amenaza o puesta en peligro del interés", con lo cual se amplía su concepción a la "función preventiva" del mismo. Ahora bien, el efecto jurídico de cualquier daño consiste en una reacción que el derecho facilita para lograr su represión.

En lo que se refiere al daño la Corte Constitucional en su sentencia C-052 de 2012 expreso lo siguiente;

"Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01245 DE 3 DE MAYO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo-, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación jurídicamente relevante."

En otra sentencia, la Corte Constitucional aludió a que ese daño sufrido por la víctima debe ser real, concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que la ley prevé, entre ellas, la reparación. Esta reparación es entendida como el derecho de las personas víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes. Así mismo tal reparación debe ser proporcional al daño causado.

Del concepto anteriormente señalado se desprende, que no obstante sobre el sujeto que solicita sea reconocida su calidad de víctima no recaiga directamente la agresión y que por el contrario las lesiones las recibió persona distinta del peticionario, sin embargo, estas generaron como una situación desfavorable jurídicamente relevante al primero, se está ante la presencia del daño instituido en la Ley ejusdem. El ejemplo más claro lo encontramos en el artículo sometido a examen, cuando en el párrafo 3 preceptúa que:

"De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización".

Ahora bien, corresponde a esta Dirección Territorial, determinar si en el presente caso, a partir de los hechos narrados por la solicitante, se evidencia que la misma sufrió un daño en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, se tiene entonces que la solicitante refirió a través de su apoderado que el predio siempre estuvo bajo el **cuidado y explotación económica** del señor Samuel Castillo Loaiza, situación fáctica que fue corroborada por el citado señor y su hijo, quienes puntualizaron en manifestar que la solicitante nunca hizo presencia de manera directa o a través de terceras personas delegadas por ella en el predio reclamado, por ende no se evidencia que la misma haya sido víctima de un **daño directo o indirecto**, producto del conflicto armado interno o que existió

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01245 DE 3 DE MAYO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

una coacción capaz de influenciar la voluntad de esta para separarse de la cosa, suspender el ejercicio de la posesión en el tiempo y presentar un **detrimento patrimonial, económico o material**.

Al respecto, es menester precisar que para que exista abandono en los términos del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, se requiere indefectiblemente que éste sea forzoso producto del conflicto en mención, puesto que el abandono simple puede permanecer en el tiempo, sin embargo, es la mentada calificación la que es capaz de hacer prosperar la solicitud de restitución.

En esta instancia de argumentación, es importante acotar que no es menos cierto que el proceso de restitución de tierras fue instaurado con unos criterios probatorios especiales por los cuales el dicho de la víctima se resguarda bajo principios pro-victima, favorabilidad, y veracidad de su declaración; no obstante, los mismos no son absolutos, sino más bien tienen por finalidad orientar la valoración conjunta de la prueba; lo que no se observa en el sub lite, pues se evidencia que ha existido **desinterés** por parte de la hoy reclamante respecto del **predio**; situación que no puede ser indilgada **al actuar de los grupos armados organizados al margen de la ley (GAO) sino a asuntos personales** como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF a la señora **Nubiola Castillo de Zamora**, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 numeral 1°.

"1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011."

Para el caso objeto de estudio, la remisión normativa establecida por la disposición en comento, recae específicamente en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

«Artículo 75 - Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadora de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que han sido despojadas de estas o que se han visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley (...)» (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01245 DE 3 DE MAYO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud con ID N° **123848**, presentada por la señora **NUBIOLA CASTILLO DE ZAMORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **29.085.905** expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca, en relación con el predio denominado "**La Herradura**", ubicado en el corregimiento de **Puerto Vélez** del municipio de **Jamundí** departamento de **Valle Del Cauca**; inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370 – 520006** de ORIP de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

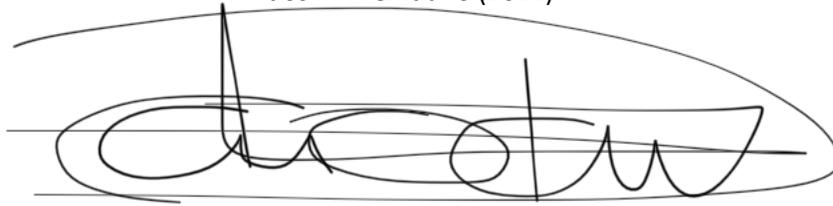
SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 íbidem.

CUARTO: Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, a los tres (03) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021)



SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO

DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

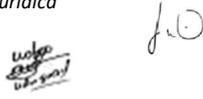
Proyectó: Amalia I. Aguinaga Q.

Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo– Coordinador Área Jurídica

Dulfay Agresot – Coordinadora Área Social

Darío Díaz– Coordinador Área Catastral

ID: 123848




RT-RG-MO-06
V2

